

de los Eſcriuanoſ de ſu Partido, de las cauſas que ante ellos ſe  
ayan fulminado, en que aya auido ſentencia de Galeras, con  
relacion del dia, y del estado de la dicha cauſa: y ſi eſtán preſos  
los condenados, donde, y a cargo de q̄ Alcaide: y ſi entrega-  
dos en la caxa, y Camara, para la cadena, donde, y à quien: y ſi  
ſueltos quien los ſoltò; y en virtud de que recaudos; ò ſi hizie-  
ron fuga, y ſe auentaron; dando ſee los Eſcriuanoſ de q̄ no hu-  
uo mas ſentencia de Galeras, y las dichas juſticias, de q̄ no ay-  
nias Eſcriuanoſ de aquel Partido; de tal manera, q̄ los dichos  
teſtimonios vengan claros, y ſencillos, y ſe reconzca en ellos  
la verdad, y estado de la materia; y no los embiando dentro  
del termino de los dichos quatro meſes ayan incurrido cada  
vna de las dichas mis juſticias q̄ no huieren cumplido por ſi,  
y por el diſtrito que le toca, como adelante ſe dirà, en cinquen-  
ta mil marauedis de pena por cada vez, demas de que el Alcal-  
de de la comiſſion podrá embiar en tal caſo executor a ſu coſta  
con dias, y ſalarios a la cobrança de la dicha pena, y obligar  
al cumplimiento; y que los dichos Coregidores, y otras juſti-  
cias, no puedan ſer proueidos à otros officios, ni cargos, haſta  
q̄ mueſtren certificacion de auer cumplido con lo dicho, ni ſe  
pueda ver ſu reſidencia en la qual ſe les haga cargo de no auer  
embiado los dichos teſtimonios dentro del dicho termino; y  
para eſte efecto ſe expreſſe, y declaren los titulos, y comiſſio-  
nes que ſe deſpacharen à los Coregidores, y Iuezes de reſiden-  
cia, para que hagan el dicho cargo a ſus antecedeſores, y execu-  
ten las penas; y para en quãto a los lugares de Señorío que po-  
dia ſuceder proueer en muchos officios de juſticia a las perſo-  
nas que en los otros cargos que han tenido hã dexado de cum-  
plir con lo ſuſo dicho, dentro del termino, y ſegun, y como en  
el ſe contiene; no pueda uſar, ni exercer del dicho officio de  
juſticia, en que aſi fuere proueido; y ſi lo hiziere aya incurri-  
do en otros treinta mil marauedis mas de pena, y los Cabil-  
dos, y Ayuntamientos no los puedan recibir al uſo, y exerci-  
cio del; ſo pena de cada veinte mil marauedis, en que deſ-  
de luego incurra cada vno de los officiales que ſe halla-  
ren al dicho recibo; y el Eſcriuano ante quien ſe hiziere,

obediencia ſu Mageſtad, y en virtud de la ley de 17 de Mayo de 1550, y la que  
nace en la Ley de Galeras, como ſe contiene en la ley de 17 de Mayo de 1550, y la que

